

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 280

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 6 EN MAYORIA S/AS. Nº 849/96 (LEG. MARCELO ROMERO, PROY. DE LEY DE CONTRAVENCIONES), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión

Ley Sancionada 31/07/97

Girado a la Comisión
Nº:

VETO TOTAL Dto. Nº 2449/97

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

05.6.97

MESA DE ENTRADA

Nº 280 H. 16/15 FIRMA



S/Asunto Nº 849/96.-

**DICTAMEN DE COMISION Nº 6
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, ha considerado el Asunto Nº 849/96 del Legislador Marcelo Romero, Proyecto de Ley de Contravenciones; y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 04 de junio de 1997.-

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

GUILLELMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

DANIEL O. GALLO
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 849/96.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 04 de junio de 1997.-

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

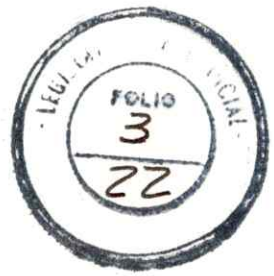
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

DANIEL O. GALLO
Legislador Provincial

Carlos Duran



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 849/96

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Aplicación

Artículo 1º.- Este Código se aplica a las contravenciones que se cometan a partir de su vigencia en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Subsidiariedad

Artículo 2º.- Las disposiciones generales del Código Penal rigen en materia contravencional, en cuanto no se disponga lo contrario.

Indelegabilidad

Artículo 3º.- La delegación de las potestades de legislar y juzgar en materia contravencional se encuentra viciada de nulidad absoluta, como también los actos que se realicen en virtud de tales delegaciones.

Equiparación

Artículo 4º.- Los contraventores se encuentran amparados por las garantías y gozan de los derechos que el ordenamiento jurídico prevé para las personas sometidas a proceso por delitos del Código Penal.

Control de constitucionalidad de oficio

Artículo 5º.- Los Tribunales declararán de oficio la inconstitucionalidad de las disposiciones de los actos que en esta materia fueran contrarios a la Constitución Nacional o la Constitución de la Provincia.

Responsabilidad personal y por el acto

Artículo 6º.- La responsabilidad contravencional es personal y se funda en el acto cometido.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Dolo o culpa

Artículo 7º.- No hay contravención sin comisión dolosa o culposa. Ningún resultado que al menos sea imputable a título de culpa puede fundar o agravar la punibilidad. Salvo disposición en contrario, solo se pune la comisión dolosa.

Impunidad

Artículo 8º.- No son punibles:

- a) los menores de dieciséis (16) años de edad;
- b) los que obraren mediando error invencible acerca de una característica constitutiva de la contravención o de su ilicitud o de su punibilidad;
- c) a quienes no les fuera exigible una conducta distinta de acuerdo a las condiciones culturales, sociales, familiares y económicas en que se encontraren.

Imputabilidad disminuida

Artículo 9º.- A quienes en el momento del hecho se encontraren en estado de imputabilidad disminuida se les reducirá la escala penal a la mitad.

Co-culpabilidad social

Artículo 10.- Se prescindirá de la pena cuando al autor se le dificulta o imposibilita la comprensión de lo injusto de su accionar en razón de que la sociedad no le ha brindado las posibilidades para una correcta comprensión de la antijuridicidad o de conducirse de modo adecuado a la norma.

Tentativa

Artículo 11.- La tentativa no es punible, salvo los casos en que estuviera expresamente prevista. En estos supuestos se disminuirá la escala penal a la mitad.

Autoría y Participación

Artículo 12.- Son punibles por la contravención cometida: los autores, instigadores y quienes prestasen en el momento del hecho un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiere podido cometerse. A los instigadores y cómplices se les disminuirá la escala penal a la mitad.

Subsunción en el tipo penal

Artículo 13.- Cuando un hecho constituya a la vez una contravención y un delito, las disposiciones de este Código no serán aplicables y el juzgamiento del mismo corresponderá exclusiva y excluyentemente a la Justicia Ordinaria, de conformidad con las normas que regulen el procedimiento.

Asimismo cuando un mismo hecho constituya a la vez una contravención y una falta municipal, las disposiciones de este Código no serán aplicables y actuará el órgano municipal competente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Concurso

Artículo 14.- Los concursos material e ideal de contravenciones se resuelven por la regla del artículo 54 del Código Penal. En caso de concurso material el Tribunal podrá, por decisión fundada bajo sanción de nulidad, aumentar el máximo de la pena hasta un tercio.

Interpretación

Artículo 15.- Los Tribunales interpretarán la ley de acuerdo a las pautas socio-culturales de cada región.

Adecuación social de la conducta

Artículo 16.- Serán impunes las conductas que si bien revisten formalmente las características de un hecho previsto en el Libro Segundo, se adecuren socialmente al medio en que se ejecutan. La impunidad deberá resolverse por decisión fundada, bajo sanción de nulidad.

TITULO II

DE LAS PENAS

CAPITULO I

EN GENERAL

Fin

Artículo 17.- La pena tiene por principal finalidad prevenir la comisión de futuras infracciones por el individuo y la adaptación del individuo a las condiciones de la vida en comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social

Para la obtención de esta finalidad todos los intervinientes en la aplicación de este Código se esforzarán para que el infractor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática.

Dispensa

Artículo 18.- Los Tribunales no aplicarán penas al que:

- a) Como consecuencia de la contravención sufra lesiones o daños de cierta gravedad;
- b) realiza una conducta típica insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social;
- c) cuando repare o tienda reparar mediante esfuerzos serios el daño causado a terceros o elimina las consecuencias dañosas de la conducta típica realizada.

Perdón

Artículo 19º.- Los Tribunales podrán, fundadamente, perdonar la pena por la contravención cuando del análisis de las circunstancias del caso y/o personales del



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



contraventor surgiere la inutilidad de aplicar una sanción o cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.

Condicionalidad

Artículo 20.- Los Tribunales podrán dejar en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta, cuanto estimaren suficiente la amenaza de sanción para lograr el efecto previsto en el artículo 17°.

En caso de cometer una nueva contravención punible en el término de seis (6) meses desde la condena anterior, se aplicarán ambas sanciones.

Libertad condicional

Artículo 21.- No se aplican en materia contravencional las disposiciones sobre libertad condicional que prevé el Código Penal.

Clases de Penas

Artículo 22.- El arresto y sus sustitutos son penas principales. La inhabilitación, el comiso y la clausura son penas accesorias.

Sustitutos

Artículo 23.- Son penas sustitutas del arresto:

- a) El arresto domiciliario;
- b) la multa;
- c) el trabajo comunitario en tiempo libre;
- d) la prohibición de acudir a determinados lugares;
- e) la prohibición de abandonar cierto lugar;
- f) la instrucción obligatoria;
- g) la amonestación.

CAPITULO II

EL ARRESTO

Subsidiariedad

Artículo 24.- Solo se dispondrá el arresto efectivo cuando se hubiere agotado el empleo de todos los sustitutos o cuando estos se muestren absolutamente ineficaces. En este supuesto el Tribunal deberá fundar, bajo sanción de nulidad, los motivos por los que evita aplicarlos.

Menores

Artículo 25.- No se aplicará arresto a los menores de dieciocho (18) años.

Lugar de cumplimiento

Artículo 26.- El arresto se cumple en establecimientos especiales destinados al efecto y adecuados al fin previsto en el artículo 17, cuidando la salubridad de los mismos. En



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ningún caso se alojarán a detenidos, procesados o condenados por delitos con prevenidos o condenados por contravenciones.

Exclusión

Artículo 27.- Ante la inexistencia de los establecimientos prescripto por el artículo 26 no se aplicará la pena de arresto, debiendo obligatoriamente sancionarse al contraventor con alguna de las penas sustitutivas previstas por este Código.

De igual manera deberá sancionarse al contaventor que sufra la enfermedad grave o fallecimiento de familiares al momento de dictarse sentencia.

En caso de que el contraventor se encontrara cumpliendo pena de arresto tendrá derecho, en caso de enfermedad grave de un familiar o fallecimiento, a concurrir junto a su lecho o velorio. En este caso la pena se tendrá por cumplida.

Condiciones de cumplimiento

Artículo 28.- El arresto no interrumpirá la actividad laboral del contraventor, ni su asistencia a cursos de instrucción primaria, secundaria, terciaria, técnica o de oficios.

Durante el arresto se proveerá al contraventor de atención médica y asistencia social, las que se extenderán al grupo familiar cuando fuere necesario. Durante el cumplimiento del arresto se someterá al contraventor a un régimen de disciplina y trabajos acordes a los fines de la pena. En ningún caso la jornada laboral podrá exceder el máximo previsto por la legislación respectiva, computándose el tiempo de trabajo prestado fuera del lugar de detención.

No podrá privarse al contraventor del derecho a comunicarse en forma diaria con su familia, allegados o amigos, así como con personas y representantes de organismos e instituciones oficiales o privadas, que se interecen por su situación.

Las visitas y correspondencia no podrán restringirse por razones disciplinarias.

CAPITULO III

EL ARRESTO DOMICILIARIO

Aplicación

Artículo 29.- El arresto deberá sustituirse por arresto domiciliario cuando:

- Se trate de mujer embarazada y hasta cuatro (4) meses después del parto;
- no hubiera lugar adecuado para su cumplimiento;
- el contraventor fuera persona valetudinaria;
- el contraventor se encontrare enfermo pudiendo el arresto ocasionar un deterioro en su salud.

Concepto

Artículo 30.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como le hubiesen sido impuestos por pena, pudiéndose ausentar previo consentimiento del Tribunal.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Es causa justificada para ausentarse la obligación de concurrir a su trabajo y la de cursar estudios regulares.

CAPITULO IV

LA MULTA

Aplicación

Artículo 31.- La multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero al Estado, la que se establece en "días multa". El Tribunal fijará prudencialmente el importe de conformidad a la situación económica del condenado, el que no podrá exceder de la mitad de su entrada media diaria.

Facilidades y plazo

Artículo 32.- El Tribunal podrá, atendiendo a las condiciones y necesidades personales y familiares del infractor, conceder un plazo, admitir el pago fraccionado o ambos, siempre que la multa se complete en el término máximo de seis (6) meses.

Sustitución

Artículo 33.- El Tribunal deberá sustituir la multa por otra pena cuando el condenado careciera de recursos para solventarla.

Destino del dinero

Artículo 34.- El dinero de las multas se sumará al presupuesto del Poder Judicial una vez aprobado éste por la Legislatura .

Cobro Judicial

Artículo 35.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa, la acción será promovida por el funcionario que la legislación vigente autorice, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

CAPITULO V

EL TRABAJO COMUNITARIO EN TIEMPO LIBRE

Aplicación

Artículo 36.- El trabajo comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para la construcción, ampliación, conservación, mejoramiento y funcionamiento de establecimientos asistenciales y de enseñanza, parques, paseos, instituciones de bien público y obras de beneficio común.

Condiciones de ejecución

Artículo 37.- Se considera un (1) día de trabajo la prestación de cuatro (4) horas; éste se realizará en los horarios y lugares que el Tribunal determine, fuera de los días de trabajo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



del contraventor. Salvo consentimiento expreso del condenado, no se establecerá labor alguna que implique exposición pública. El trabajo se fija conforme a la capacidad física e intelectual del contraventor y éste lo efectuará en forma gratuita.

CAPITULO VI

LA PROHIBICION DE ACCEDER O ABANDONAR DETERMINADOS LUGARES

Contenido y oportunidad

Artículo 38.- El Tribunal podrá disponer que el condenado se abstenga de concurrir a determinados lugares cuando la asistencia a esos sitios lo hubiera colocado en oportunidad de cometer la contravención. En iguales circunstancias podrá imponer la obligación de permanecer en determinado lugar, no pudiendo estas sanciones obstaculizar el cumplimiento de deberes familiares ineludibles o su concurrencia a lugares de trabajo o educación.

CAPITULO VII

LA INSTRUCCION OBLIGATORIA

Aplicación

Artículo 39.- La instrucción obligatoria consiste en la asistencia del condenado a cursos de enseñanza primaria, secundaria, técnica o de oficios que el Tribunal establezca.

Lugar y plazo

Artículo 40.- El Tribunal dispondrá la instrucción en establecimientos de enseñanza gratuita no pudiéndose imponer la pena por más de seis (6) meses.

CAPITULO VIII

LA AMONESTACION

Fundamento

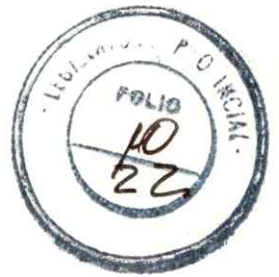
Artículo 41.- El Tribunal amonestará al contraventor si advierte que de acuerdo a sus características personales, basta con una simple exhortación para lograr la finalidad prevista en el artículo 17.

Contenido

Artículo 42.- El Tribunal hará notar al contraventor la gravedad de su falta, la turbación para la coexistencia pacífica de la comunidad, la necesidad de enmienda, las consecuencias para sí, su familia y la sociedad que pueden derivarse de reiteración de tales comportamientos disvaliosos. La amonestación no podrá imponerse condicionalmente ni en forma conjunta con la inhabilitación accesoria.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



CAPITULO IX

INHABILITACION, COMISO Y CLAUSURA

Inhabilitación

Artículo 43.- La inhabilitación importa la suspensión para el ejercicio de una actividad reglamentada, vinculada con la infracción. Cuando se imponga como accesoria será fundada en el peligro concreto de reiteración.

No podrá exceder el tiempo de pena de arresto que sea equivalente al de la impuesta de acuerdo con las reglas de conversión previstas en el artículo 48.

Comiso

Artículo 44.- La condena implica la pérdida de los efectos de la contravención, pudiendo el Tribunal decomisar los instrumentos salvo el derecho de terceros. No se dispondrá el comiso cuando implique una lesión patrimonial desproporcionada en relación a la magnitud de la contravención.

Destino de los efectos

Artículo 45.- Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a organismos estatales o instituciones de bien público, se destinarán a los mismos. En caso contrario se procederá a su venta en subasta pública, dándose al producto de la misma igual destino al previsto en el artículo 34. Si las cosas estuvieran fuera del comercio y no pudieran ser utilizadas por el Estado o instituciones de bien público se destruirán.

Clausura

Artículo 46.- Cuando la contravención se comete con motivo de la explotación de un local, establecimiento o negocio, podrá ordenarse la clausura del mismo. Para clausurar un comercio, local o establecimiento de terceros será preciso que el contraventor se encuentre en la tenencia o posesión del mismo por un título legítimo, el cual deberá continuar durante el tiempo de la clausura. Si la tenencia o posesión cesaren antes del vencimiento del término de clausura, ésta se dejará sin efecto a partir de tal oportunidad.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES

Conminación

Artículo 47.- Las escalas penales para los tipos previstos en el Libro Segundo se conminan sobre la base de la pena de arresto, la que se utiliza como criterio cuantificador conforme a las pautas que se establecen en el artículo siguiente.

Conversión

Artículo 48.- Un (1) día de arresto se sustituye por: Un (1) día de arresto domiciliario o dos (2) días de multa o dos (2) días de trabajo comunitario en tiempo libre o una (1)



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



semana de tratamiento médico obligatorio o dos (2) días de prohibición de acudir a determinado lugar o abandonar determinado lugar o una (1) semana de instrucción obligatoria.

Quebrantamiento. Audiencia

Artículo 49.- El quebrantamiento o incumplimiento de una pena dará lugar a una audiencia en la que el contraventor expondrá sus razones. Oído el contraventor el Tribunal resolverá si continúa cumpliendo esa pena o si la convertirá en otro sustituto, o bien si cumple el arresto en forma efectiva. Para la conversión de una pena sustituta del arresto en otra, se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente en la parte que no se hubiese cumplido.

Reglas de Conversión

Artículo 50.- A los efectos de este artículo si al realizarse la conversión sobrase una fracción de tres (3) o más días para las penas que se conviertan por semana, ésta se equiparará a un (1) día de arresto. Si la fracción fuera de un (1) día para las penas que se convierten a razón de dos (2) días por uno (1) de arresto, la equiparación de la fracción será de un (1) día de privación de la libertad.

Reiteración

Artículo 51.- Salvo los casos de concurso material previstos en el artículo 13 no podrá agravarse la sanción ni la escala penal por la existencia de contravenciones anteriores.
En materia contravencional no hay reincidencia.

Límite de la pena

Artículo 52.- La pena tiene por límite máximo el grado de culpabilidad del contraventor. En ningún caso podrá agravarse la pena o se prescindirá de sustituir el arresto, por la necesidad de ejemplificación ante la comunidad.

Control

Artículo 53.- El contraventor está sometido al control del Tribunal respecto a la ejecución de la pena. Podrá instruirlo para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar las medidas necesarias para supervisar la conducta del infractor.

Prescripción

Artículo 54.- La pena prescribe a los seis (6) meses de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción no se interrumpe ni se suspende por ninguna causa.

TITULO III
INCAPACES



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Intervención del Ministerio Público

Artículo 55.- En los casos que por incapacidad psíquica del contraventor se lo declare inimputable, el Tribunal lo pondrá inmediatamente a disposición del Defensor de Menores e Incapaces para que provea lo pertinente. En caso de grave peligro para sí o para terceros el Tribunal podrá disponer la internación en un nosocomio adecuado hasta tanto tome participación el Funcionario precitado. La internación no podrá superar los quince (15) días.

TITULO IV

LA ACCION CONTRAVENCIONAL

Oficialidad

Artículo 56.- La acción contravencional es pública salvo en los casos que se exige denuncia de parte legitimada.

Extinción

Artículo 57.- La acción se extingue: por la muerte del infractor, por el concurso de delito y por la prescripción.

Prescripción

Artículo 58.- La acción prescribe al transcurrir seis (6) meses de la comisión del hecho. El plazo no se interrumpe ni se suspende.

Prohibición

Artículo 59.- Se prohíbe, a partir de la vigencia de este Código, llevar ficheros y/o cualquier otra forma de registro contravencional a toda autoridad administrativa competente.

Caducidad. Destrucción

Artículo 60.- A partir de la vigencia del presente Código, caducarán todos los registros contravencionales existentes en la provincia y los funcionarios encargados de los mismos dispondrán su destrucción en acto público que será notificado al Juez Competente, quien deberá presenciar el acto y labrar acta circunstanciada por Secretaría, la cual será inmediatamente elevada al Superior Tribunal de Justicia para su archivo.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 61.- Las contravenciones previstas en este Título serán penadas con arresto de uno (1) a treinta (30) días para la comisión dolosa y de uno (1) a (20) veinte para la culposa.

Artículo 62.- Portar armas de fuego sin autorización, o portar objetos contundentes, cortantes o punzantes en sitio público, expuesto al público o transporte público. Agravante: exhibir alguna de las armas y/o objetos mencionados de modo intimidatorio o portarlos en grupo cuando por lo menos dos integrantes del mismo lo hicieren.

Artículo 63.- Hacer explosiones o disparar armas en lugar y en forma que genere peligro para terceros.

Artículo 64.- Arrojar en lugar habitado, sus inmediaciones, calles o lugares donde se reúnan personas; piedras o cualquier otro objeto contundente de modo que genere peligro para las personas o bienes de terceros. Agravante: arrojarlos en una competencia deportiva o espectáculo.

Artículo 65.- Arrojar en lugar público o abierto al público; papeles, agua, gases, emanaciones o cualquier sustancia capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas.

Tipo culposo: realizar la conducta descripta en párrafo precedente violando el deber de cuidado.

Artículo 66.- Suministrar bebidas alcohólicas en lugar público o abierto al público a un menor de dieciocho años o a un incapaz o a persona enferma o debilitada, de modo que pueda provocarle embriaguez.

Artículo 67.- 1.- Omitir la colocación de señal a un obstáculo en forma que genere peligro para la circulación de vehículos o peatones.

2.- Remover o inutilizar permanente o temporalmente las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que adviertan un peligro.

3.- Remover o inutilizar un regulador de tránsito o alterar su normal funcionamiento.

4.- Apagar arbitrariamente el alumbrado público.

5.- Abrir o cerrar arbitrariamente llaves de agua, energía eléctrica, gas o boca de incendio, afectando el uso colectivo.

Artículo 68.- 1.- Tener animales peligrosos que prohíben las reglamentaciones vigentes.

Se considerará peligroso todo animal que por sus instintos o dificultades de domesticación, ofrezcan riesgo de atacar a sus dueños o a terceros sin causa justificada y con peligro para la salud o integridad física.

2.- Tener animales en condiciones prohibidas o descuidar su custodia o conducirlos en condiciones peligrosas para la seguridad pública.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 69.- 1.- Conducir cualquier vehículo a velocidad, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad pública.

2.- Conducir cualquier vehículo en estado de intoxicación aguda por alcohol, estupefacientes o cualquier sustancia inhibitoria de los controles de conducta.

3.- Confiar la conducción de cualquier vehículo a persona inexperta.

Agravante: cometer cualquiera de las conductas descriptas anteriormente, tratándose de vehículo automotor de carga o transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 70.- Omitir la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina, poniendo en peligro la vida o la integridad de terceros.

Artículo 71.- Inhumar, exhumar o trasladar cadáver violando lo dispuesto en las leyes, reglamentos u ordenanzas.

Artículo 72.- Realizar cualquier acto por el que se trasmita una plaga animal o vegetal.

Artículo 73.- Ocultar o sustraer del control, efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos, o de cualquier modo volverlos a la circulación.

Artículo 74.- Admitir en lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o la razonablemente acorde con la capacidad del local poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

Artículo 75.- Cerrar las puertas de los lugares previstos en el artículo anterior, durante su ocupación, de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso de ser necesario.

Artículo 76.- Omitir la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendios y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones lo establezcan.

TITULO II

CONTRAVENCIONES CONTRA LA LIBERTAD

Artículo 77.- Las contravenciones previstas en este título serán penadas con arresto de uno (1) a veinte (20) días.

Artículo 78.- Permanecer en casa de negocios o morada ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



TITULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA LA MORAL PUBLICA

Artículo 79.- Las contravenciones previstas en este título serán penadas con arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Artículo 80.- Afectar el decoro de otros en lugar público mediante palabras, gritos, o sonidos soeces no dirigidos a personas determinadas.

Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas, la exposición científica o la crítica social.

Solo se procede mediante denuncia.

Artículo 81.- Ofrecer mantener contactos sexuales, por sí o por otro, con palabras o gestos inequívocos, capaces de ofender el pudor de la persona a quien se dirigen, en lugar público o de acceso público indiscriminado.

Solo se procede por denuncia.

Artículo 82.- Hacer mendigar a un menor de dieciseis (16) años o a un incapaz o enfermo, deforme o mutilado, participando en cualquier forma de las limosnas.

Artículo 83.- Violar una sepultura o cometer cualquier acto de profanación de cadáver, restos, o cenizas humanas.

Artículo 84.- Sustraer, mutilar, destruir, ocultar o dispersar un cadáver, restos o cenizas humanas .

Artículo 85.- Discriminar indebidamente el ingreso a cualquier lugar de acceso público con motivo de la apariencia física, condición socioeconómica, raza, credo, o cualquier otra que no encontrare sustento en leyes, ordenanzas o disposiciones públicas aplicables al particular.

Solo se procede por denuncia.

Artículo 86.- Admitir, el encargado de un espectáculo, casa de juegos o lugar de acceso público, a menores de edad contra lo dispuesto por la autoridad competente.

TITULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 87.- Las contravenciones previstas en este Título serán penadas con arresto de uno (1) a quince (15) días.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 88.- Portar consigo instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin motivo que lo justifique.

Artículo 89.- Fijar carteles o estampas, describir o dibujar cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena; sin licencia de la autoridad o dueño en violación de las reglamentaciones vigentes.

Si fuere propiedad privada solo se procederá por denuncia.

Artículo 90.- Abrir cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo puesto para seguridad, o la clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, a petición de quien no le sea conocido como propietario, administrador o encargado o como autoridad o funcionario competente para ello.

Artículo 91.- No llevar los registros correspondientes de nombres, apellidos y domicilios de compradores y vendedores, y todas las circunstancias referentes a operaciones que realicen los:

- 1.- Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños, o remates;
- 2.- vendedores de cosas antiguas o usadas;
- 3.- comerciantes o convertidores de alhajas.

TITULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO

Artículo 92.- Las contravenciones dolosas previstas en este Título serán penadas con arresto de uno (1) a treinta (30) días.

La comisión de las figuras culposas se reprimirá con arresto de uno (1) a veinte (20) días.

Artículo 93.- Dar voces, gritos o sonidos que perturben el reposo o la tranquilidad de las personas o usar altavoces fuera de los horarios autorizados.

Artículo 94.- Pelear, reñir o incitar a la riña a personas o provocarlas con gestos o señales, en lugar público o abierto al público.

Artículo 95.- 1.- Hacer uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia.

2.- Solicitar por cualquier medio la concurrencia de la policía, defensa civil, bomberos, asistencia sanitaria, servicios funerarios o guardias de servicios públicos, a sitios donde no fuera menester.

Artículo 96.- Poner en peligro o perturbar la circulación de vehículos de bomberos, asistencia pública, desactivación de explosivos o apuntalamiento de edificios.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



desatendiendo las indicaciones que demanden prioridad de paso o las que la autoridad formule para facilitárselo.

Tipo culposo: Realizar la conducta con inobservancia al deber de cuidado.

TITULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 97.- La comisión de los hechos previstos en este Título será sancionada con arresto de uno (1) a diez (10) días.

Artículo 98.- Arrancar, alterar o hacer ilegible una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al mismo por la autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.

Artículo 99.- Alojjar a personas por precio sin llevar los registros correspondientes, negarse a exhibir tales registros ante la solicitud de la autoridad competente o no comprobar la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes, salvo cuando por el tipo de establecimiento del que se trate ello no fuere legalmente requerido.

TITULO VII

CONTRAVENCIONES CONTRA EL ECOSISTEMA

Artículo 100.- La comisión de los hechos previstos en este Título será sancionada con arresto de uno (1) a veinte (20) días.

Artículo 101.- Arrojar sustancias o residuos pasibles de descomposición en parques, plazas, o paseos públicos o lugares para acampar.

Artículo 102.- 1.- Tener fábrica, industria, comercio o taller del cual emanen sustancias tóxicas capaces de contaminar, directa o indirectamente al medio ambiente en transgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a esos efectos.
2.- Circular o hacer circular vehículos de los que emanen tales sustancias.

Artículo 103.- Canalizar hacia ríos, afluentes o aguas públicas desperdicios líquidos, o cualquier sustancia o residuo que no fuera biodegradable.
Agravante: Realizar la conducta anterior contaminando aguas que sean utilizadas por pobladores de la zona para la satisfacción de necesidades primarias propias o de su ganado o sembradíos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LIBRO TERCERO

TITULO I

EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

Artículo 104.- Es competente para conocer en materia contravencional, la Justicia Vecinal. Hasta tanto se constituya la referida justicia tendrá competencia el Tribunal que el Superior Tribunal de Justicia decida por acordada.

El Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá todas las facultades y poderes que se le asignan a los jueces de instrucción, excepto que importen afectación de garantías constitucionales en cuyo caso solicitará que la medida sea concedida por el juez Correccional en turno.

Artículo 105.- Las disposiciones del Código Procesal Penal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur rigen en materia contravencional, en cuanto no dispongan lo contrario.

TITULO II

ACTOS INICIALES

Artículo 106.- Salvo los casos en que se requiera denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o directamente ante el Agente Fiscal en turno.

Artículo 107.- El funcionario que compruebe la infracción o reciba la denuncia labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- 1.- Lugar, día y hora de comisión del hecho;
- 2.- Naturaleza y circunstancias del mismo;
- 3.- Nombre y domicilio del autor si fuera conocido;
- 4.- Nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudieran acotar datos sobre su comisión;
- 5.- La disposición legal presuntamente infringida;
- 6.- La firma del denunciante y de los testigos cuando lo requiera el imputado en el acto.

En caso que dicha actuación sea sustanciada por autoridad distinta del Ministerio Público, deberá darse noticia al señor Agente Fiscal en turno y al Tribunal competente, dentro de las ocho (8) horas de producida.

Artículo 108.- Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior, serán desestimadas por el Tribunal en decisión fundada, bajo sanción de nulidad. En la misma forma desestimará las actas labradas con motivo de conductas notoriamente atípicas o de las que se desprenda que no se puede proceder.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 109.- El funcionario que compruebe la infracción notificará en el mismo acto al imputado que deberá comparecer ante el Tribunal correspondiente cuando sea citado por el mismo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

Artículo 110.- En el momento de la comprobación o de recepción de la denuncia o a más tardar en veinticuatro (24) horas, se entregará o remitirá al presunto infractor, copia del acta labrada, haciéndole conocer las previsiones del artículo anterior.

Artículo 111.- La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se produzcan con falsedad.

Artículo 112.- En caso de que el imputado intente eludir la acción de la justicia o persista en su conducta, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el concurso de la fuerza pública para conducirlo ante el Tribunal en forma inmediata. El Juez resolverá inmediatamente sobre la privación de libertad.

Artículo 113.- La autoridad interviniente asegurará los elementos comprobatorios de la contravención, los que podrán secuestrarse por orden del Tribunal.

Artículo 114.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Tribunal a más tardar dentro de las doce (12) horas y se pondrán a su disposición los efectos secuestrados.

Artículo 115.- En los casos del artículo 112 el Tribunal podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas.

Quando el Tribunal hiciera uso de esa facultad deberá realizar el juicio en dicho plazo, constituyendo el incumplimiento de esta disposición falta grave en el ejercicio de su función.

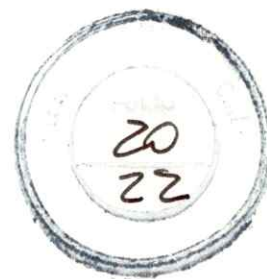
La detención preventiva se cumple bajo las mismas condiciones que la pena de arresto, computándose cada día de detención como uno de arresto.

Artículo 116.- Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones o labrada la denuncia el Juez emplazará al infractor para que comparezca a juicio en una audiencia que será fijada dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública. En tal caso, el Agente Fiscal deberá solicitar al Tribunal la comparencia compulsiva.

Artículo 117.- Los plazos podrán prorrogarse por un lapso no mayor de siete (7) días a raíz de la demora en la tramitación de exhortos o producción de pericias y siempre que el hecho no pudiese probarse de otro modo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



TITULO III

DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL

- Artículo 118.-** 1.- El juicio será público por procedimiento oral y videofilmado, salvo que razones de orden y moralidad públicos aconsejen su realización a puertas cerradas;
- 2.- El acusado podrá hacerse asistir por abogado de su confianza o ejercer su propia defensa. En este último caso, el Tribunal designará de oficio al Defensor Oficial, en caso que las circunstancias indiquen que puede resultar afectada la garantía de la defensa en juicio.
- 3.- El Tribunal personalmente dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones, invitándole a que haga su defensa o descargo;
- 4.- La prueba será ofrecida desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la audiencia y producida en la misma.

Artículo 119.- Oído el imputado y sustanciada la prueba el Juez fallará en el acto, expresando los fundamentos de su resolución y ordenará, si fuera el caso, el comiso o la restitución de los objetos secuestrados.

TITULO IV

RECURSO DE APELACION

Artículo 120.- Contra la sentencia que imponga el Tribunal, el condenado sólo podrá interponer el recurso previsto por el artículo 19 del Código Procesal Penal, dentro del plazo de tres (3) días de su notificación, ante ese mismo Tribunal. En el escrito en que se deduzca el recurso deberá señalar los agravios que motivan la vía recursiva. El Tribunal remitirá lo actuado y la video filmación a la Excelentísima Cámara de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho, una vez concedido el recurso.

Artículo 121.- Dicho recurso no tendrá más limitaciones que las indicadas en el artículo anterior y su interposición tendrá efecto suspensivo.

Artículo 122.- La Cámara de Apelaciones resolverá sin más trámite, debiendo dictar sentencia dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones, la que se notificará por lectura de secretaría aún cuando el interesado no se encuentre presente. Producida la lectura, y en caso de ser condenatoria, remitirá las actuaciones al Juez de Ejecución.

Artículo 123.- Si la apelación fuere denegada, el interesado podrá presentarse en queja ante la Cámara de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho, con el fin de que se declare mal denegado el recurso. La queja se interpondrá dentro de los dos (2) días de notificado el decreto denegatorio.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 123.- El funcionario que encuentre vagando o reposando en la vía pública a una persona en notorio estado de ebriedad sin cometer delito o contravención, deberá:

- a) Trasladar al mismo hasta su domicilio;
- b) En caso de no tener residencia o mediar algún impedimento para regresarlo a su hogar lo trasladará a un establecimiento asistencial. En este caso deberá darse noticia inmediata al Tribunal, con informe médico del estado de intoxicación alcohólica constatado.

Difusión

Artículo 124.- Las autoridades administrativas pertinentes adoptarán las medidas necesarias para que las infracciones previstas en este Código sean suficiente y ampliamente conocidas por la población.

Artículo 125.- Abróganse las disposiciones que prevén figuras contravencionales fuera del presente Código.

Artículo 126.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Marcela Lilliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

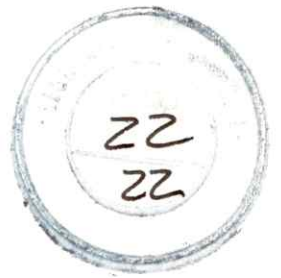
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

DANIEL O. GALLO
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 849/96.-

LISTADO DE FIRMANTES:

Leg. Enrique PACHECO
Leg. Guillermo LINDL
Leg. Jorge BUSTOS
Leg. Marcela OYARZUN
Leg. Juan ROMANO
Leg. Abraham VAZQUEZ
Leg. Daniel GALLO